



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
RECURSO N° 996/2018

SENTENCIA NUM. 90 DE 2022

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Jesús Rivera Fernández
Ilmos. Sres. Magistrados
Doña María Salud Ostos Moreno
Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo n° **996/2018** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra el anuncio y los pliegos de contratación que rigen la licitación del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018", de 8 de marzo de 2018.

Interviene como parte actora el **Colegio Oficial de Arquitectos de Granada**, representado por la procuradora Dña. María Cristina Barcelona Sánchez y asistido por el letrado D. Juan Barcelona Sánchez.

Es parte demandada la **Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa actúa la letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es indeterminada.



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 3 de agosto de 2018 frente al anuncio y los pliegos de contratación que rigen la licitación del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018", de 8 de marzo de 2018.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, *«declare no ser conforme a derecho y se anule o revoque el acto administrativo impugnado; con imposición de costas a la Administración demandada»*.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, lo desestime en cuanto al fondo.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, que expresa el parecer de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10





Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el anuncio y los pliegos de contratación que rigen la licitación del contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018", de 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Causas de impugnación de la resolución.

La parte actora solicita que se anule o revoque el acto administrativo impugnado con base, en resumen, en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Los honorarios fijados para la peritaciones sobre bienes inmuebles e informes sobre planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos vulneran el artículo 87 del entonces vigente TRLCSP, así como los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 35 de la Constitución Española. Cita la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, recurso número 614/2016, dictada por la sede en Sevilla de este mismo tribunal, que ante un recurso presentado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos concluyó que el precio de 50 euros, IVA incluido, no cubría los gastos y, por tanto, se encontraba muy alejado del coste real y del precio de mercado.

De esta manera, el acto infringe lo previsto en el artículo 87 del TRLCSP, pues el precio no se ajusta al habitual de mercado, de tal forma que resulta notoriamente anormal y desproporcionado. La remuneración prevista para las peritaciones del tipo B) (bienes inmuebles) y M) (informe sobre planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos), no son acordes con el servicio que se presta ni con la cualificación de quien los desempeña, hasta el extremo de que califica de irrisoria e indigna para la profesión la cantidad señalada en los pliegos impugnados. Con una remuneración tan insuficiente, no se garantizan unos estándares de calidad predicables de un servicio tan relevante.

Se vulnera el principio de igualdad pues no es admisible que para la prestación del mismo servicio se establezca por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada unos honorarios máximos de 50 euros, que resultan muy inferiores a los establecidos en otras Comunidades Autónomas. De igual manera, contraviene el artículo 35 de nuestra Carta Magna, que consagra que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, así como el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Para finalizar, se cita la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





Unidad de Mercado, pues los honorarios fijados para las peritaciones del tipo B) (bienes inmuebles) no son acordes con los criterios establecidos en otras Comunidades Autónomas a la hora de fijar el importe máximo de los honorarios que deberán percibir estos peritos arquitectos. Concluye que se fijan unos honorarios por debajo de los costes reales, lo que supone de hecho instituir una práctica de venta a pérdida, que, además de intolerable, puede entenderse que invade la restricciones de las leyes de defensa de la competencia.

TERCERO.- Motivos de oposición al recurso.

La representación legal de la Administración demandada interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo, y en apoyo de su posición procesal esgrime las siguientes consideraciones que pasamos a exponer de forma sucinta:

Alega la inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 69 b) de la LJCA, por falta de legitimación activa del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada para impugnar la publicación de los pliegos que rigen la contratación objeto del presente recurso. Cita la sentencia de esta Sala número 187/2009, de 13 de abril.

Argumenta que el acto impugnado no es susceptible de generar daño alguno que afecte a los intereses profesionales del propio Colegio, que no puede licitar al contrato, y del colectivo de profesionales cuya tutela corresponde al recurrente, pues la estimación de la pretensión ejercitada no ha de afectar a la esfera jurídica de los mismos. Los intereses de tales profesionales podrían resultar afectados si el acto determinase el precio a percibir por los arquitectos superiores como consecuencia de la emisión de informes propios de su especialidad durante la ejecución del contrato. Sin embargo, la Administración no contrata directamente con los técnicos la realización de informes de las especialidades B) y M), sino que lo hace con una empresa intermediaria entre dichos profesionales que realizan el informe y la propia Administración.

Los profesionales, de esta manera, están vinculados laboral o empresarialmente con la adjudicataria del contrato, y se pactará con ella el precio que percibirán por el servicio. Consecuentemente, la ejecución del contrato no activa la defensa de los derechos del colectivo, pues la realización de dichos informes no está reservada en los pliegos a los titulados superiores en arquitectura. Concluye, así pues, que el precio únicamente afectaría a la esfera de la empresa adjudicataria, sin que en principio por mor de esa anulación se modificarán las condiciones pactadas entre la adjudicataria y los profesionales, que resultan ajenas a la contestación administrativo.

En cuanto a la infracción de los principios de igualdad, de una



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9R6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





remuneración suficiente y de la Ley 20/2013, no se aporta un término comparativo análogo respecto de otras Comunidades Autónomas que permita apreciar un eventual trato discriminatorio. El artículo 35 de la CE, por otro lado, se encuadra y aplica a relaciones de dependencia de las reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, mientras que los arquitectos desempeña su profesión de manera libre. Y en cuanto a la vulneración de la Ley de Unidad de Mercado, dicho texto legal no establece una necesaria uniformidad de precios o tarifas en todo el territorio español, al margen de que la supuesta quiebra de esta unidad de tarifas no ha quedado acreditada.

CUARTO.- Inadmisibilidad del recurso. Improcedencia.

Por razones metodológicas cumple dar respuesta, en primer término, a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración autonómica.

Argumenta la demandada que el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada carece de legitimación activa pues el acto administrativo no afecta de forma directa a sus intereses, ya que el citado Colegio no puede participar en la licitación, ni tampoco los profesionales que representa pues los destinatarios del contrato son empresas intermediarias que, a su vez, ostentan vínculos profesionales con los arquitectos. Los honorarios que percibirán los mismos, en consecuencia, no son los indicados en el pliego objeto del presente recurso, sino los que libremente pacten con la adjudicataria.

El motivo será rechazado.

En primer lugar, se ha discutido la posibilidad de que pudieran participar como licitadores en el expediente de contratación profesionales de la arquitectura a título individual, pues la Administración autonómica afirmó en el escrito de contestación que los potenciales destinatarios de la adjudicación eran personas jurídicas. Esta cuestión, sin embargo, resulta actualmente estéril, habida cuenta que en el escrito de conclusiones de la Administración autonómica se acepta la posibilidad de reconocer aptitud a las personas naturales, y así se desprende, por otro lado, del apartado 6.1 del Pliego de Cláusulas Administrativo Particulares (folio 16 del expediente administrativo). En todo caso, de entrada, igualmente tendrá aptitud y capacidad para licitar una sociedad profesional de las contempladas en la Ley 2/2007, cuando su objeto fuera el ejercicio de la arquitectura, por lo que a los efectos que nos ocupan resulta indiferente que las personas físicas puedan ser o no adjudicatarias del contrato.

En segundo lugar, mayor complejidad reviste la cuestión atinente a la incidencia que el concreto objeto del contrato que nos ocupa puede producir en la esfera jurídica de derechos e intereses de los profesionales representados por el Colegio Profesional demandante, y esta cuestión entronca inevitablemente, no con



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





la aptitud o capacidad de los licitadores, sino con la solvencia técnica que deberán justificar.

En efecto, habida cuenta que no es posible licitar por lotes según la especialidad, únicamente podrán participar aquellas personas que presenten una oferta que abarque las trece especialidades incluidas en la cláusula 1 del PPT, que incluye materias tan heterogéneas como la valoración de joyas y objetos preciosos (especialidad C), obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia (D), peritaciones contables, valoración empresarial, informática, telecomunicaciones e hipotecario (F), periciales telegráficas y documentales, falsificación de marcas (textil y otros) y reconstrucción de accidentes (G), armamentos, explosivos y maquinaria industrial (H), informes psicológicos (J), o informes psicosociales (K), además de las referidas a los profesionales de arquitectura, esto es, valoración de bienes inmuebles (tipo B) y realización de informes sobre planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos (M).

Por este motivo, asiste la razón a la Administración autonómica respecto de que la adjudicación solo podrá realizarse en favor de personas intermediarias con cada una de las distintas especialidades, o cualesquiera otras entidades que cuenten entre sus medios personales con profesionales de materias tan diversas, pues éstas serán las únicas capaces de acreditar la solvencia técnica o profesional. Y los honorarios que percibirán los profesionales al servicio de las mismas por los informes periciales serán, obviamente, los pactados con la adjudicataria.

No obstante lo anterior, ello no implica que la fijación de una tarifa desproporcionada y notablemente reducida —cuestión que se abordará en el siguiente fundamento derecho— en relación con los informes que realicen los arquitectos se trate de una cuestión totalmente indiferente o ajena a sus intereses económicos. Es evidente que, desde la óptica empresarial, el mayor o menor número de profesionales de dicha especialidad que las empresas contraten, e incluso la propia retribución que los mismos percibirán por sus dictámenes, estará necesariamente condicionada por los ingresos que dichas empresas intermediarias obtengan de la Administración.

En otras palabras, no parece lógico que la empresa pacte con los especialistas de cada materia unos honorarios que resulten muy superiores a los ingresos que obtendrán por sus informes, pues, sin necesidad de mayores esfuerzos dialécticos, resultaría manifiestamente antieconómico.

En definitiva, hemos de concluir que el éxito de la pretensión revocatoria del Colegio demandante generará un beneficio cierto para los profesionales de dicha especialidad; y, por tanto, debe reconocerse su legitimación activa en el presente recurso. Se trata, además, del criterio seguido por la sede en Sevilla de



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





este Órgano Judicial en su sentencia de 26-02-2019, nº 238/2019, rec. 614/2016, cuyos argumentos compartimos íntegramente, en coherencia con los expuestos por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ante un supuesto sustancialmente idéntico.

QUINTO.- Fondo del asunto.

La actora justifica la impugnación de los pliegos por el carácter desproporcionado y notablemente reducido de la remuneración que se reconoce en favor de las especialidades que se pueden desarrollarse por arquitectos. Más concretamente, el pliego establece una remuneración de 50 euros, IVA incluido, por la valoración de bienes inmuebles (especialidad B) y de 250 euros, IVA incluido, por los informes sobre planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos (especialidad M). Según su criterio, esta valoración contraviene lo dispuesto en el artículo 87 *in fine* del TRLCSP, vigente en el momento en que se inició el expediente de contratación, que tiene el siguiente tenor literal:

«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados».

En apoyo de su posición procesal, incorpora abundante prueba pericial consistente en: (i) dictamen del secretario técnico del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, D. Miguel Martín Heredia, arquitecto, quien concluye que los honorarios máximos fijados resultan *«manifiestamente insuficientes»*; (ii) informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, de fecha 26 de abril de 2016, elaborado por Dña. Débora Serrano García, arquitecta, respecto de la resolución de 9 de abril de 2014 de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, quien concluye que los honorarios fijados en dicha resolución —de igual cuantía a la establecida para la especialidad B—son igualmente insuficientes; (iii) mediante exhorto, en el periodo probatorio se incorporó a los autos la totalidad del ramo de prueba propuesta y practicada en el recurso 614/2016, seguido ante la sede en Sevilla de este Tribunal, en la que constan, entre otros, los dictámenes elaborados por los Colegios Oficiales de Arquitectos de las ocho provincias de Andalucía, todos ellos coincidentes respecto del carácter manifiestamente reducido de la tarifa de 50 euros por el informe pericial de valoración de bienes inmuebles, y, a su vez, fijan una cifra alternativa en cuantía muy superior a la fijada en los pliegos.

Por la demandada no se aporta ningún dictamen, o cualquier otro elemento de convicción, acerca de la idoneidad o adecuación a los precios de mercado de



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





las tarifas fijadas en los pliegos impugnados; lo que no exime, obviamente, a este tribunal del análisis crítico de los dictámenes aportados por la actora.

El informe elaborado por D. Miguel Martín Heredia aclara que la tarifa de 50 euros, IVA incluido, supone el abono de la cantidad de 41,32 euros por cada informe de valoración de bienes inmuebles. Entre otras cuestiones, señala que la confección de este tipo de dictámenes conlleva: el desplazamiento al lugar donde radican tales bienes raíces (que sitúa en un precio medio de 24,13 euros conforme a los parámetros aceptados por la Agencia Tributaria), estudio de mercado y del expediente completo, y, en no pocas ocasiones, asistencia al Órgano Judicial para la ratificación del informe, así como todos los costes vinculados a tales actuaciones. Iguales consideraciones cabe realizar respecto de la especialidad M) —cuya tarifa es de 250 euros, IVA incluido— que, además, exigirá el estudio del planeamiento, normativa y consultas con la Administración en materia urbanística, que igualmente puede implicar desplazamientos, al margen de la notable complejidad que en ocasiones presentan este tipo de informes periciales.

En cuanto al dictamen de Dña. Débora Serrano García, tras reiterar algunas de las consideraciones vertidas por D. Miguel Martín Heredia, enfatiza que por sencillo que resulte un informe, el tiempo mínimo de elaboración es de 8 horas, y que solo los gastos propios para ejercer la actividad superan los 100 euros. Añade que por trabajos que consisten exclusivamente en una consulta técnica es habitual percibir la cantidad de 150 euros, IVA incluido, razón por la que la desproporción concurrente entre las tarifas de los pliegos y el precio de mercado es patente.

Atendiendo a la cualificación técnica de tales peritos, la metodología utilizada, la solidez argumental con que justifican sus conclusiones y su perfecta correspondencia con otros dictámenes incorporados a los autos —en concreto, los informes de los ocho Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía—, debe otorgarse plena entidad probatoria a ambos dictámenes y, por tanto, hemos de concluir que las tarifas establecidas en los pliegos suponen una manifiesta contravención de lo contemplado en el artículo 87 del TRLCSP.

Pero incluso conforme a las máximas de la experiencia, si se tiene en cuenta el tiempo que puede invertirse en el estudio de los expedientes, normativa, consultas, diversos desplazamientos y posterior redacción del informe, así como la eventual ratificación en sede judicial, resulta evidente que las tarifas combatidas se encuentran muy alejadas del precio de mercado. Entenderlo de otra manera, implicaría aceptar que el beneficio neto para estos profesionales por un trabajo cuya culminación necesitará de 8 a 30 horas, una vez descontados todos los costes anteriormente referidos, oscilará entre 20 y 150 euros —cuando no se trate de una “venta a pérdida”—, cantidad que no se acomoda a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10





En definitiva, y siguiendo el mismo criterio adoptado ante una cuestión sustancialmente idéntica en la STSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 1ª, de 26-02-2019, nº 238/2019, rec. 614/2016, el recurso será íntegramente estimado.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, se impone a la Administración demandada el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 2.000 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado, por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido, con rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración autonómica:

1.- **Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada** contra el anuncio y los pliegos de contratación que rigen la licitación del contrato denominado "*Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018*", de 8 de marzo de 2018.

2.- Anular el acto administrativo impugnado.

3.- Imponer a la Administración demandada el abono de las costas procesales, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024099618, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	8Y12V3XP5XV2MH98EC2C9RU6RTLKGR	Fecha	27/01/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

